

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Medida de Protección – Consulta**
Denunciante: **Ingrid Johana Díaz Obando**
Demandado: **Jeison Steven Ramírez Valencia**
Radicado: 2020-491

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR 1**, de esta ciudad, sobre la decisión contenida en su Resolución de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S:

La señora **INGRID JOHANA DÍAZ OBANDO**, en favor suyo, compareció a la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR 1**, para formular incidente de desacato sobre la medida de protección interpuesta al señor **JEISON STEVEN RAMÍREZ VALENCIA**, a través de resolución de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), donde se le ordenó al citado denunciado que de manera inmediata se abstenga de realizar cualquier tipo de agresión física o verbal, psicológica que afecta a la señora **INGRID JOHANA DÍAZ OBANDO**.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente, refiere la denunciante **INGRID JOHANA DÍAZ OBANDO**:

“el día 19 de agosto antes de las 4 de la mañana yo salía para mi trabajo y el fue a mi casa para que le prestara plata, para que se fuera le di plata. No lo dejé entrar, empezó a pelearme, yo le pegué un puño en la cara para que me dejara en paz, me siguió y más tarde me golpeó, me arrastró, me amenazó me saco cuchillo.”

La **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR 1**, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, admite el trámite de incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora **INGRID JOHANA DÍAZ OBANDO** en contra de **JEISON STEVEN RAMÍREZ VALENCIA**, y convocó a la audiencia de que trata el artículo 11 de la ley 575 de 2000, donde se ordenó notificar a las partes involucradas en este asunto.

El veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió **INGRID JOHANA DÍAZ OBANDO** y **JEISON STEVEN RAMÍREZ VALENCIA**, quien éste último rindió sus descargos.

Tramitada la instancia el a-quo mediante el fallo objeto de consulta con fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), declaró que el señor **JEISON STEVEN RAMÍREZ VALENCIA**, incumplió por primera vez a la medida de protección impuesta en su contra, donde lo sancionó con multa equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a causa del desacato a dicha medida de protección, a continuación se le hizo al sancionado las advertencias de ley, y ordena la consulta de lo decidido a los Jueces de Familia de esta ciudad, correspondiéndole por reparto el presente asunto a este despacho judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente (...)”.

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada (...)”

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos:

“(...) En tal contexto, ¿cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente? La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable. Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta. (...)” ... (CP art. 142)

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recibidas en su oportunidad las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

- Denuncia efectuada por la señora **INGRID JOHANA DÍAZ OBANDO**, de fecha 20 de agosto de 2020, donde narró los eventos que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **JEISON STEVEN RAMÍREZ VALENCIA**.

- Denuncia efectuada por la señora **INGRID JOHANA DÍAZ OBANDO**, de fecha 20 de agosto de 2020, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde narró los eventos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del denunciado **JEISON STEVEN RAMÍREZ VALENCIA**.
- Informe Pericial de Clínica Forense, de fecha 15 de agosto de 2020, proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, practicado a **INGRID JOHANA DÍAZ OBANDO**, que tuvo como descripción de hallazgos:

“- Miembros superiores: excoriación lineal costrosa longitudinal de 0-5 cm en región interfalángica proximal de 5º dedo mano derecha, sin déficit funcional. Aqueja dolor en hombro derecho, sin huellas externas de lesión ni déficit funcional.

- Miembros inferiores: Abrasión costrosa de aprox. 2 x 3 cm en cara antero externa rodilla derecha. Otra similar tenue, de aprox. 2 x 2 cm en cara lateral de tobillo derecho. No déficit funcional.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

- **DESCARGOS DEL DENUNCIADO JEISON STEVEN RAMÍREZ VALENCIA** , al rendir sus descargos, en resumen, dijo:

“es verdad que yo fui a la casa y le pedí dinero, me di cuenta que se iba a ir con un man y me dio celos, si la perseguí, le quité el bolso, y los dos nos caímos, si le quite la sim del celular, porque eso no miente, los dos nos agredimos, nos fuimos rodando por una bajada y ella se lastimó las rodillas, pero yo no fui quien la agredí, es verdad que yo subí las fotos a las redes sociales y es verdad que me pasé por otra persona, es verdad y que no pasa nada, es verdad que consumo sustancias psicoactivas, consumo bazuco cada ocho días, consumo alcohol (cerveza y aguardiente), ya la degrade y utilice las fotos para hacerle un daño y no me importa, nadie sabe lo que siento (...) los dos nos caímos, yo le hale el bolso y ella se rodó y se lastimó las rodillas, es verdad que publique esas fotos en la redes sociales y es verdad que yo me hice pasar por otra persona. (...)”.

Analizada en su conjunto las pruebas, se concluye que **JEISON STEVEN RAMÍREZ VALENCIA**, incumplió la orden de medida de protección impuesta por la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR 1**, de esta ciudad, mediante Resolución de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), en vista que se estableció que el citado ha continuado profiriendo actos de violencia hacia **INGRID JOHANA DÍAZ OBANDO**, agrediéndola física y verbalmente como éste lo aceptó en la diligencia donde rindió sus descargos, además que, le provocó daño psicológico, pues aceptó que publicó una serie de fotografías en las redes sociales de índole personal e íntimo, lo que provocó que se vulnerara el derecho a la intimidad de **INGRID JOHANA DÍAZ OBANDO**, aceptando tal conducta.

De suerte que, no existiendo razón alguna que justifique la conducta del agresor y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la víctima, le asiste razón al a-quo, para imponerle la multa de tres (3) salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes convertibles en arresto al señor **JEISON STEVEN RAMÍREZ VALENCIA**.

En conclusión, el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por la **COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR 1** de Bogotá D.C., dentro de las diligencias adelantadas dentro del incidente de desacato de la Medida de Protección, instaurado por **INGRID JOHANA DÍAZ OBANDO** contra **JEISON STEVEN RAMÍREZ VALENCIA**.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de lo aquí decidido.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncan Cio Cortes', written in a cursive style.

GILMA RONCAN CIO CORTES
JUEZ